

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04061/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, a la solicitud de acceso a la información pública 00417/ATIZARA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. **Presentación de la solicitud de información.**

En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, a la que se le asignó el número de expediente 00417/ATIZARA/IP/2020, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00417/ATIZARA/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. *Solicito respetuosamente me sea proporcionada una copia simple del Título Profesional o Acreditación del Tesorero Municipal para desempeñar las NUEVAS facultades que le fueron delegadas en la décima séptima sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 16 de abril del 2020, que son "... para otorgar la autorización del cambio de uso de suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio, en términos de lo establecido en la ley en la materia."*
2. *Así mismo, dentro de la misma sesión extraordinaria de Cabildo, en el inciso SEGUNDO de los acuerdos, será el Sub Director o la subdirección de Desarrollo Urbano y el Subdirector o la subdirección de Desarrollo Económico quienes emitirán opiniones técnicas al mismo respecto, por lo que solicito COPIA SIMPLE DE SUS TÍTULOS PROFESIONALES O ACREDITACIONES PARA EMITIR DICHAS OPINIONES TÉCNICAS. . (Sic)*

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Atizapán, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00417/ATIZARA/IP/2020, a través del siguiente oficio:

- R 417.pdf, signado por el Tesorero municipal, en el cual se manifestó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En atención a la solicitud con número de folio 00417/ATIZARA/IP/2020, me permito informar que para ostentar el cargo de Tesorero Municipal se deben acreditar los requisitos contenidos en los artículos 32 y 96 de la Ley Orgánica Municipal; en ese contexto fueron cumplidos con cabalidad lo cual se acredita con el Nombramiento aprobado por Acuerdo de Cabildo S.H.A./CAB./CERT./002/2019, mismo que fue ratificado en el octavo punto del acta levantada con motivo de la Primera Sesión Solemne de Cabildo, celebrada el día primero de enero del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 95 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; el Ayuntamiento está facultado para conferir atribuciones al Tesorero Municipal; por tanto mediante acuerdo de Cabildo de fecha dieciséis de abril del año dos mil veinte, publicado en la Gaceta Municipal el día diecisiete de abril del mismo año, se le delega la facultad para otorgar la autorización de cambio de uso del suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio.

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00417/ATIZARA/IP/2020

ACTO IMPUGNADO

“La respuesta recibida por parte del Tesorero Municipal señala que recibe nuevos encargos del ayuntamiento, y que sólo porque el municipio puede, él debe realizarlos. Considero que esos nuevos encargos, deben realizarse de manera profesional y de acuerdo a la ley. Sencillamente para dar un cambio de uso de suelo, densidad, altura, etc. es necesario que se tenga una acreditación o título profesional que ampare el nuevo encargo otorgado en el entendido de que debe protegerse a la población del municipio. También solicito los títulos y certificaciones en materia de desarrollo urbano de quien va a ayudarlo a emitir las opiniones técnicas y no menciona nada sobre ellas.

Digamos que si de repente le entregáramos a un cocinero en pleno vuelo, los mandos de una aeronave, esperaríamos que supiera llevarnos a tierra de manera segura. Debe haber capacitación y conocimiento profesional para ejercer cualquier cargo municipal y responsabilidad de quien recibe

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dicho encargo, para llevarlo a cabo. Y considero que debe demostrarse, ya que la acreditación establecida para la Tesorería es diferente a la que ahora se requiere para su nuevo encargo. Solicito ver todos los títulos y certificaciones que pedí.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Independientemente del encargo nuevo conferido a un funcionario público, porque el municipio tiene atribuciones, el encargo nuevo, debe ser llevado a cabo con profesionalismo y responsabilidad, sobre todo uno tan sensible que requiere de opiniones técnicas y delicadas para permitir cambios de usos de suelo y alturas y otras cosas más en el municipio.

Solicité de varios funcionarios, sus acreditaciones y sólo me responde el Tesorero.” (Sic)

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintisiete de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04061/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El dos de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

En tal sentido, el Sujeto Obligado con fecha siete de octubre de dos mil veinte remitió informe justificado, mismo que no se hizo del conocimiento del Particular, toda vez que el contenido del mismo se trata de información relacionada con un recurso de revisión diverso al de la presente resolución.

Por su parte la Particular remitió dos fotografías, manifestando que:

“Estas fotos son muestra de autorizaciones fuera de la norma y que son reflejo del desconocimiento de las mismas. Por eso es importante que sea una persona calificada, vía título profesional o certificación anterior a un año, quien la lleve a cabo.”

c) Ampliación del plazo para resolver.

El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

El veinte de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la respuesta incompleta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179,

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracción V de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con - Solicite de varios funcionarios, sus acreditaciones y sólo me responde el Tesorero-

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, la Particular requirió al Ayuntamiento de Atizapán, la siguiente información:

- Copia del Título Profesional o Acreditación del Tesorero Municipal que le faculta para otorgar la autorización de cambio de uso de suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio.

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Copia del Título profesional o acreditación del Subdirector de Desarrollo Urbano que le faculta a emitir opiniones técnicas en relación a cambio de uso de suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio.
- Copia del Título profesional o acreditación del Subdirector de Desarrollo Económico que le faculta a emitir opiniones técnicas en relación a cambio de uso de suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

*“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico o equivalentes, **titulares de las unidades administrativas** y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos*

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo: contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece en sus artículos 47 y 98 fracción XVIII, lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto;

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.”

“ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I a XVI. ...

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

XVIII a XX. ...”

Así mismo, el Bando municipal del Atizapán de Zaragoza, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 34.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el H. Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias, mismas que realizarán sus funciones bajo los principios de austeridad, igualdad, equidad, honestidad, respeto, transparencia y calidad, de conformidad con el presente Bando Municipal, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal y demás ordenamientos legales que apruebe el H. Ayuntamiento o que sean aplicables.

DE LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES CENTRALIZADAS:

I. Oficina de la Presidencia;

II. Secretaría del Ayuntamiento;

III. Tesorería Municipal;

IV. Contraloría Interna Municipal;

V. Dirección Jurídica y Consultiva;

VI. Dirección de Administración y Desarrollo de Personal;

VII. Dirección de Comunicación Institucional y Relaciones Públicas;

VIII. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

IX. Dirección General de Desarrollo Territorial;

X. Dirección de Protección Civil y Bomberos;

XI. Dirección de Servicios Públicos;

XII. Dirección de Bienestar;

XIII. Dirección de Desarrollo Económico;

XIV. Dirección de Medio Ambiente;

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XV. Dirección del Instituto de la Mujer;"

Por su parte el Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, contempla que:

"ARTÍCULO 16.- En la estructura de cada dependencia que así lo requiera de la Administración Pública Municipal, se incluirán el Enlace Administrativo y el Enlace Jurídico.

El Enlace Administrativo será el vínculo de cada dependencia con la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, para el mejor funcionamiento y operatividad de las áreas de la Administración Pública Municipal.

El Enlace Jurídico será el vínculo de cada dependencia con la Dirección Jurídica y Consultiva, para la atención pronta y oportuna de los asuntos jurídicos de cada una de las áreas de la Administración Pública Municipal."

"ARTÍCULO 17.- A los Enlaces Administrativos les corresponden las siguientes funciones, en el ámbito de la dependencia a la que pertenecen:

I. Tramitar oportunamente ante la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, los movimientos de personal integrando un archivo de cada uno de los servidores públicos;
II a XI. ..."

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	COMENTARIOS
1.- Copia del Título Profesional o Acreditación del Tesorero Municipal que le faculta para otorgar la autorización de cambio de uso de suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio.	El Tesorero municipal informa que para ostentar el cargo de Tesorero Municipal se deben acreditar los requisitos contenidos en los artículos 32 y 96 de la Ley Orgánica Municipal; en ese contexto fueron cumplidos con cabalidad lo cual se acredita con el Nombramiento aprobado por Acuerdo de Cabildo SHA/CAB/CERT/002/2019, mismo que fue ratificado en el octavo punto del acta levantada con motivo de la Primera Sesión Solemne de Cabildo, celebrada el día primero de enero del año dos mil diecinueve. Ahora bien, con fundamento en el artículo 95 fracción XXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; el Ayuntamiento está facultado para conferir atribuciones al Tesorero Municipal; por tanto mediante	El Sujeto Obligado responde con un escrito mediante el cual realiza diversas aseveraciones sobre el acreditamiento de los requisitos para ser Tesorero y las atribuciones que le fueron concedidas por el Ayuntamiento, sin que se proporcione documental alguna relacionada con el Título profesional o acreditación para ejercer las atribuciones para otorgar la autorización de cambio de uso de suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	acuerdo del Cabildo de fecha dieciséis de abril del años dos mil veinte, publicado en la Gaceta Municipal el día diecisiete de abril del mismo año, se le delega la facultad para otorgar la autorización de cambio de uso de suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación , del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio	edificaciones de un lote o predio. La Recurrente se inconforma manifestando que solicita ver todos los títulos y certificaciones que pidió.
2.- Copia del Título profesional o acreditación del Subdirector de Desarrollo Urbano que le faculta a emitir opiniones técnicas en relación a cambio de uso de suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio.	El Sujeto Obligado no proporcionó respuesta.	La Particular se inconforma mencionando que: "Solicité de varios funcionarios, sus acreditaciones y sólo me responde el Tesorero"
3.- Copia del Título profesional o acreditación del Subdirector de Desarrollo Económico que le faculta a emitir opiniones técnicas en relación a cambio de uso de suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio.	El Sujeto Obligado no proporcionó respuesta.	La Particular se inconforma mencionando que: "Solicité de varios funcionarios, sus acreditaciones y sólo me responde el Tesorero"

Con base en el cuadro anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, no da cuenta de lo requerido por el Particular, por lo que es necesario hacer un análisis para determinar si procede ordenar su entrega o no.

1) Por lo que respecta a los numerales 2 y 3, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta a dichos cuestionamientos, por lo que la respuesta es incompleta y procede ordenar su entrega.

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En tal sentido, los documentos que dan cuenta del nivel académico y la experiencia profesional de un servidor público, permiten verificar el cumplimiento de disposiciones legales, así como la idoneidad para el cargo, por lo que tienen en carácter de públicos.

Un documento que puede dar cuenta de la idoneidad para el cargo es el Título profesional, que es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables y, para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables; lo anterior, de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

La Cédula Profesional es el documento por medio del cual se autoriza oficialmente a una persona a ejercer su profesión, con lo que se atiende la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este orden de ideas, la ley reglamentaria del artículo constitucional antes señalado, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, en su artículo 2° amplía este supuesto jurídico a otras leyes que regulen campos de acción relacionados como alguna rama o especialidad profesional, mientras que el artículo 23, fracción IV, de la misma Ley, faculta a la Dirección General de Profesiones para expedir la cédula profesional correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para la identidad de su titular en todas sus actividades profesionales.

No se deja de lado, que no se encontró un dispositivo legal que obligue a estos servidores públicos a contar con título profesional, sin embargo, el documento que obre en los archivos del Sujeto Obligado, que permita dar cuenta de la preparación profesional, técnica o su

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

experiencia en la materia, da cuenta de la información solicitada. En este sentido, esta información se considera de naturaleza pública, en virtud de que permite verificar la idoneidad de las personas que ocupan cargos públicos en función de las atribuciones que le son conferidas y, procede ordena la entrega del documento que permita identificar el nivel profesional o la experiencia profesional de ambos servidores públicos.

Adicional a la preparación académica se solicitaron las certificaciones relacionadas con los procedimientos para autorizar el cambio de uso de suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio; sin embargo, de la revisión que se hizo del marco normativo, no se advirtió que sea requisito para acceder a estos cargo, contar con una certificación en la materia, por lo que, en caso de que alguno de los servidores públicos indicados en la solicitud cuente con la certificación y la haya entregado al Sujeto Obligado para formar parte de su expedientes de personal, procede su entrega, en su caso en versión pública en donde se eliminen los datos personales confidenciales, por ser información que permite verificar la idoneidad, experiencia y preparación en el cargo.

Con respecto al punto 1, el Tesorero Municipal proporciona su respuesta mediante un escrito donde realiza diversas aseveraciones en el sentido de que para acceder al cargo de Tesorero se debe cumplir con los requisitos de los artículos 32 y 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y argumentó que el Nombramiento expedido a su favor da cuenta de cumplir con dichos requisitos. Complementa su respuesta en el sentido que las atribuciones en materia de para otorgar la autorización de cambio de uso de suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio le fueron concedidas por Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ante dicha respuesta el Particular manifestó su inconformidad, argumentando, entre otros, que solicitaba ver todos los títulos y certificaciones que había pedido.

En primer término este Órgano Garante aprecia que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no es congruente con lo requerido por el solicitante, ya que se solicitó copia del Título o Acreditación del Tesorero para ejercer las atribuciones en materia de desarrollo urbano conferidas por el Ayuntamiento. En tal sentido, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Tal y como lo mencionan los artículos anteriores, es obligación del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan. En relación a la solicitud de la Recurrente, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, estipula que para ser Tesorero deben de satisfacerse determinados requisitos que aseguren los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México, a saber:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

IV. **Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo: contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;**

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, y con certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México;

El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece en sus artículos 47 y 98 fracción XVIII, lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
 - IV. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
 - V. *Derogada.*
 - VI. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;*
 - VII. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
 - VIII. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;***
 - IX. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto;*
 - X. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
 - XI. *Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*
- La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.”*

“ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I a XVI. ...

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

XVIII a XX. ...”

De lo anterior, se aprecia que existe la obligación del Sujeto Obligado de poseer la información concerniente al Título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, los documentos que acrediten contar con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, y el documento de la certificación de competencia laboral del Tesorero, ya que como se mencionó con antelación, es requisito acreditar lo anterior

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

para acceder al cargo; de tal suerte que los documentos solicitados por el particular que dan cuenta de su nivel académico, experiencia profesional y certificación son públicos ya que permiten verificar el cumplimiento de disposiciones legales, así como la idoneidad para el puesto.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, la solicitud de información de la Recurrente, es específica en el sentido de que requiere copia del Título profesional o acreditación del Tesorero para desempeñar las facultades que le fueron delegadas en la décima séptima sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 16 de abril del 2020, mismas que van dirigidas a otorgar la autorización del cambio de uso de suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio.

Para mayor claridad al respecto, se plasma la imagen del Acuerdo referido, correspondiente a la Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza del 16 de abril de dos mil veinte, en donde se advierte lo referido por el Recurrente, en el sentido de que el Cabildo concedió nuevas funciones relacionada con las autorizaciones sobre el cambio de uso de suelo al Tesorero Municipal, mediante un acta fechada en este dos mil veinte.

-----**ACUERDOS**-----

PRIMERO.- EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN V INCISOS A) Y D) DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 116, 122, 125, 128 FRACCIONES II, III, V Y XII, 137 Y 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2, 3, 15, 31 FRACCIONES I, XXI, XXXVII Y XLI, 48 FRACCIONES II, III, IV Y XVI, 49 Y 86 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 1.4, 1.5, 5.5, 5.6 Y 5.10 DEL CÓDIGO

Página 9

ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; CUARTO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; ACTA DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y SERVICIOS EN MATERIA DE AUTORIZACIÓN DEL USO DE SUELO ENTRE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO – PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO- NO. 44 DE FECHA 4 DE MARZO DE 2005; 29, 30, 31 Y 34 FRACCIÓN III DEL BANDO MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA VIGENTE; Y 21 FRACCIÓN I, INCISO I.III) Y 44 FRACCIÓN II, INCISO II.I); DELEGA FACULTADES AL TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DEL SUELO, DE DENSIDAD, DEL COEFICIENTE DE OCUPACIÓN, DEL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN Y DE ALTURA DE EDIFICACIONES DE UN LOTE O PREDIO, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN URBANA Y DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD AMBAS, EN LO QUE RESPECTA A OPINIÓN TÉCNICA EN LA MATERIA QUE LES CORRESPONDA. -----

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO.- PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DELEGATORIO, EL SUBDIRECTOR DE OPERACIÓN URBANA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL, EMITIRÁ LA OPINIÓN TÉCNICA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE CAMBIO USO DEL SUELO, INCREMENTO DE DENSIDAD, INCREMENTO DEL COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO, INCREMENTO DEL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO E INCREMENTO DE ALTURA, DE EDIFICACIONES DE UN LOTE O PREDIO; EN EL CASO DE QUE LA SOLICITUD CORRESPONDA A UNIDADES ECONÓMICAS, COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS, YA ESTABLECIDAS QUE ACREDITEN SU FUNCIONAMIENTO CON ANTERIORIDAD AL 1° DE ENERO DE 2019, SERÁ LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, QUIEN EMITIRÁ SU OPINIÓN TÉCNICA AL RESPECTO. AMBAS, EN FUNCIÓN DE QUE EL CAMBIO DE USO DE SUELO Ó INCREMENTO(S) NO ALTEREN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ESTRUCTURA URBANA, VIAL, HIDRÁULICA, SANITARIA, AMBIENTAL Y LAS DE IMAGEN; OPINIONES QUE SE DEBERÁN EMITIR, SEGÚN EL CASO, EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES A PARTIR DE QUE LA TESORERÍA TURNE LOS EXPEDIENTES INTEGRADOS RESPECTO A LAS SOLICITUDES

RESOLUCIÓN

RECIBIDAS, A FIN DE QUE SU TITULAR PUEDA EMITIR DICHA
AUTORIZACIÓN. -----

TERCERO.- CUANDO SE TRATE DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO A OTRO
QUE GENERE IMPACTO REGIONAL, SE DEBERÁ DE CONTAR CON EL
DICTAMEN ÚNICO DE FACTIBILIDAD CORRESPONDIENTE, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU ARTÍCULO 5.35. -----

CUARTO.- LOS ACUERDOS QUE ANTECEDEN ENTRARÁN EN VIGOR AL
MOMENTO DE SU APROBACIÓN. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
CORRESPONDIENTES PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A
QUE HAYA LUGAR. -----

SEXTO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA
MUNICIPAL - ÓRGANO OFICIAL INFORMATIVO. -----

De lo anterior, se aprecia que por un lado, se otorgan facultades al Tesorero para autorizar el cambio de uso del Suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones, así mismo es importante resaltar el hecho de que también se establece que dichas autorizaciones se realizarán en coordinación con la Dirección de Desarrollo Territorial, a través de la Subdirección de Operación Urbana y de la Dirección de Desarrollo Económico a través de la Subdirección de Normatividad, en lo que respecta a la opinión técnica en la materia que les corresponda, por lo que si bien las atribuciones para autorizar lo referido las realizará el Tesorero, el mismo contará con una opinión técnica especializada en las materias respectivas.

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así mismo, es conveniente retomar el texto del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México, que establece lo siguiente:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Conclusión de lo anterior, lo requerido por la Recurrente, se ve satisfecho con la documentación que posea el Sujeto Obligado, en cumplimiento de los dispositivos legales que le son aplicables en relación a la solicitud de información, el cual es el Título profesional del Tesorero municipal, por lo que es dable ordenar su entrega.

En adición, no se deja de lado que el Tesorero también debe contar con certificación por el Instituto Hacendario del Estado de México; sin embargo, queda claro que el interés del Recurrente es acceder a los documentos que permitan verificar la idoneidad para desempeñar las nuevas funciones conferidas al Tesorero Municipal, esto quiere decir que la solicitud no versa en acceder a los requisitos para el cargo de Tesorero, sino para realizar las nuevas funciones que en su carácter de Tesorero le fueron encomendadas, esto quiere decir que son funciones que al momento de acceder al cargo no eran de su competencia, de tal suerte que el certificado de competencia laboral que se exigen en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México no es materia de la solicitud.

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que hace a la respuesta del Sujeto Obligado se centró en indicar que las atribuciones fueron concedidas por el Cabildo, en ejercicio de sus atribuciones; sin embargo esta respuesta no da cumplimiento a la solicitud, ya que si bien, no corresponde al Tesorero acreditar que cuenta con un documento para realizar las nuevas funciones conferidas, los documentos que dan cuenta de su preparación profesional para desempeñar las funciones encomendadas de tal forma que la ciudadanía pueda verificar la idoneidad tanto del servidor público como de las decisiones que son tomadas por el Cabildo, son de naturaleza pública, pues cumplen el objetivo de la transparencia.

Ahora bien, en caso de que, de manera adicional el Tesorero Municipal, cuente con alguna certificación relacionada con la materia de la solicitud, aún sin ser requisito para su acceso al cargo y este obre en los archivos del Sujeto Obligado, deberá ser proporcionado toda vez que, como se ha indicado, se trata de un documento que permite verificar la idoneidad del servidor público para realizar las funciones que le han sido encomendadas.

Sobre las certificaciones, es de señalar que se refieren a aquellas sobre desarrollo urbano, infraestructura urbana o cualquiera relacionada con uso de suelo, esto en razón de que el desarrollo urbano es el proceso de planeación del medio, como asentamientos humanos, urbanismo, ordenamiento territorial, modificaciones al desarrollo urbano, etc. (ver artículo 96 Sexies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México).

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los

derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y

con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la

protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los documentos que se ordenan, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial y otra pública, por lo que se analizara de forma enunciativa mas no limitativa la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y calificaciones.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.

- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Calificaciones**

Las calificaciones dan cuenta del nivel de conocimiento alcanzado en alguna materia o campo del conocimiento, en el caso que nos ocupa, se trata de los documentos de preparación académica de los servidores públicos, respecto de los estudios que hayan realizado, fuera de sus funciones como servidores públicos, por lo que, al ser actividades desarrolladas en su vida privada, no son susceptibles de acceso, por esta vía. Por lo tanto, al ser un dato que hace identificable a una persona física con respecto a una calificación en un campo del conocimiento, por lo que resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la información de acuerdo al considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información de folio **00417/ATIZARA/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en su caso en versión pública, lo siguiente:

1. Título profesional del Tesorero Municipal, así como las certificaciones con las que cuente, relacionadas con desarrollo urbano, infraestructura urbana o cualquiera sobre uso de suelo.
- 2.- Documento o documentos con los que se acredite el nivel académico y acreditaciones o certificaciones relacionadas con desarrollo urbano, infraestructura urbana o cualquiera sobre uso de suelo, del Subdirector de Operación Urbana, adscrito a la Dirección de Desarrollo Territorial y del Subdirector de Normatividad, adscrito a la Dirección de Desarrollo Económico.

En caso de ser necesaria la elaboración de versiones públicas de los documentos anteriores, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos clasificados, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, no se localicen en los archivos del Sujeto Obligado las acreditaciones o certificaciones que se ordenan entregar

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

respecto de los tres servidores públicos, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución por SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 04061/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 04061/INFOEM/IP/RR/2020.